



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 494641

Fecha: 05/10/2020

REFERENCIA: EMPLEO – Funciones - Trabajo en casa en emergencia declarada por el Covid19 por recomendación médica - **RAD. 20202060475992** del 29 de septiembre de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual pone de presente que *“De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, la naturaleza y misión de la Contraloría de Bogotá D.C. no es otra que la de ejercer la vigilancia a la gestión fiscal de las entidades y particulares que manejen fondos o bienes del Distrito Capital, razón por la cual, tratándose del órgano de control de Bogotá, el cual no pertenece al sector descentralizado del nivel territorial, en principio, la función pública a su cargo no se desarrolla en lugares distintos a la Capital de la República. (...)”* Que *“en reiteradas ocasiones se ha recibido la solicitud de un servidor de carrera administrativa de la Entidad, quien requiere autorización para prestar sus servicios de manera permanente desde otra ciudad del país distinta a la sede de la Contraloría de Bogotá, D.C., en razón a que, por instrucciones de su médico tratante se le ha recomendado vivir en una ubicación geográfica cercana a una altura determinada sobre el nivel del mar, y permanecer en la modalidad de trabajo en casa, en virtud a que, su condición de salud lo ubica en riesgo alto de presentar complicaciones frente al COVID-19”*. y en tal sentido consulta:

¿Es jurídicamente viable que un empleado preste sus servicios de manera permanente fuera de la ciudad donde se encuentra ubicada la sede de este Ente de Control, teniendo en cuenta que manifiesta tener recomendaciones especiales de salud, y su vinculación legal y reglamentaria implica la prestación del servicio en la Ciudad de Bogotá?

De ser posible legalmente que el funcionario continúe prestando sus servicios permanentemente en otra ciudad del país: ¿Quedaría cobijado por el sistema de salud y riesgos profesionales? ¿Estarían obligadas la EPS y la ARL a garantizar al funcionario la cobertura de riesgos profesionales, accidentes laborales u otro tipo de siniestros fuera de la Ciudad de Bogotá?

Al respecto, me permito manifestar que el Decreto 491 de 2020¹, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **órganos de control**, órganos autónomos e independientes del Estado, señaló:

“ARTÍCULO 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

“ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y **hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante **la modalidad de trabajo en casa**, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Destacado nuestro)

PARÁGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

“ARTÍCULO 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

-

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

PARÁGRAFO. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

En virtud de los artículos anteriormente señalados se dispuso que, para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades² a que se refiere el artículo 1 del Decreto 491 de 2020, **velarán por prestar los servicios** a su cargo mediante la **modalidad de trabajo en casa**, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones; así mismo se indica que, durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades no podrán suspender la remuneración mensual de los servidores públicos.

Con el Decreto 491 de 2020 lo que se estipuló fue una **nueva modalidad de trabajo** (en casa), sin que se hayan suspendido la prestación de los servicios o las relaciones laborales, tampoco se modificaron las normas sobre administración de personal ni se suspendió la respectiva remuneración mensual de los servidores públicos; en dicho sentido, todas las entidades que

conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, deben disponer de las medidas necesarias para que todos sus empleados, **sigan cumpliendo sus funciones desde sus casas**, con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando en todo caso la prestación del servicio público en la medida de lo posible.

Ahora bien, el Decreto 491 señaló que durante el período de **aislamiento preventivo obligatorio** las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos cumplieran sus funciones mediante la modalidad de **trabajo en casa**, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, con el **Decreto 1168 de 2020**³, se reguló la fase de **Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable** que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. (Artículo 1°)

Por su parte, el Decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020⁴ prorrogó la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de noviembre de 2020."

Ahora bien, en cuanto al trabajo en casa, el decreto 1168 dispuso:

ARTÍCULO 8. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares. (Destacado nuestro)

-

En virtud de lo anterior, se siguió estableciendo que **durante el tiempo que dure la emergencia** sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público procurarán que **sus empleados** o contratistas **cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo**, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Para el caso que nos ocupa, debe indicarse que esta modalidad de trabajo en casa se estipuló durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, es decir que es **transitoria** y está supeditada a que una vez superada, no será necesario la prestación de servicio mediante trabajo en casa, a menos que la entidad, en uso de sus facultades, adopte esta modalidad de manera permanente.

En ese sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, no puede hablarse de prestar los servicios a cargo de una entidad o las funciones de un servidor público de manera “permanente” a través de trabajo en casa, ya que, como se indicó en precedencia, dicha modalidad se estableció mientras dura la emergencia sanitaria actual.

En todo caso, corresponderá a la entidad empleadora determinar si para el caso de consulta, requiere que el empleado preste sus servicios de manera presencial o virtual, de acuerdo a la naturaleza de las funciones propias del cargo mediante trabajo en casa.

Así mismo, en aras de atender el bienestar de sus empleados, será pertinente que la administración revise la prescripción médica y de acuerdo a lo allí planteado, proceda a realizar los movimientos administrativos y actuaciones pertinentes, que le permitan al empleado público ejercer sus funciones sin afectar su salud ni el servicio público.

Por último, en cuanto al segundo punto de su consulta en el que pregunta si el empleado continúa prestando sus servicios desde otra ciudad “¿Quedaría cobijado por el sistema de salud y riesgos profesionales? ¿Estarían obligadas la EPS y la ARL a garantizar al funcionario la cobertura de riesgos profesionales, accidentes laborales u otro tipo de siniestros fuera de la Ciudad de Bogotá?” se indica que, dicha información deberá verificarse directamente con las respectivas prestadoras de servicios de salud y de riesgos laborales. (EPS, ARL)

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: A. Ramos

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. Todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

3. “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”

4. Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.